



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 4 6 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 17 de mayo de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.A.H.K., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 202/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños, que se alegan ocasionados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. El afectado alega que el día 1 de febrero de 2010, sobre las 20:00 horas, cuando transitaba en las inmediaciones del cruce de las calles La Matanza y Granadilla sufrió una caída provocada por la falta de la tapa de una de las alcantarillas situadas en la calzada, padeciendo una luxación en el hombro izquierdo, permaneciendo de baja impeditiva hasta el día 23 de julio de 2010, por lo que reclama la correspondiente indemnización.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También lo es la normativa reguladora del servicio afectado, en relación todo ello con lo previsto en el art. 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 4 de febrero de 2010 y se tramitó de forma adecuada, se efectuaron debidamente los trámites previstos por la normativa reguladora.

El 12 de abril de 2012, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, ya vencido el plazo resolutorio, aunque ello no obsta a que se resuelva expresamente, sin perjuicio de las consecuencias que esta indebida demora debiera conllevar o pudiese, en su caso, comportar (arts. 42.1 y 4; 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, es de sentido desestimatorio, pues el Instructor entiende que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, pues concurre causa de fuerza mayor.

2. El hecho lesivo alegado se ha demostrado en principio mediante la declaración testifical, siendo el testigo un conocido del interesado. Además, el informe del Servicio confirma que, a causa de las fuertes lluvias habidas el día referido, la tapa se desplazó del lugar que le correspondía, mientras que el parte del Servicio de Urgencias prueba que el afectado acudió al mismo alrededor de una hora después de acaecido, presentando unas lesiones propias del accidente que se aduce y que coinciden con las alegadas.

Por otro lado, las fotografías aportadas, junto a lo informado por el Servicio demuestran que el cruce entre las calles de referencia estaba cubierto por el agua caída, de modo que, aun pudiéndose cruzar, no se apreciaban los pasos de peatones.

3. No es admisible el argumento sostenido en la Propuesta de Resolución de que el accidente ocurriera por fuerza mayor. Así, ante todo es claro que, siendo las lluvias ocurridas en el día de considerable intensidad, esta circunstancia no es extraordinaria en las islas, ni tal fuerza equiparable en sus efectos o impredecible en su producción.

En este sentido y correspondiéndole la carga de la prueba al efecto, la Administración no ha probado que el hecho lesivo fuese inevitable, no controlando en ningún momento la situación, especialmente dada la hora y el tiempo en que estuvo lloviendo y, por otro lado, las características de la vía, susceptible de generar el encharcamiento del lugar, sin advertir a los usuarios o, en su caso, suspender el uso (cfr. Dictámenes 89/2007, 115/2008 o 248/2009, entre otros).

En consecuencia, ha de observarse que el funcionamiento del servicio público ha sido inadecuado, no estando la zona, particularmente en lo referente al uso por peatones y, más concretamente, en relación con las alcantarillas y sus tapas allí situadas, en condiciones adecuadas y exigibles, especialmente en caso de lluvia intensa, para no generar riesgo a los usuarios, incluidos eventualmente los conductores de vehículos.

4. Por ello, ha resultado probada la relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido por el interesado. Sin embargo, cabe apreciar concausa en la producción del hecho lesivo imputable al interesado. Así, si bien el uso de la vía no estaba prohibido, es obvio que, siendo ello visible y apropiado a un deambular adaptado a las circunstancias, el interesado debió proceder con prudencia y especial cuidado para cruzar la vía.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho en base a los motivos referidos con anterioridad.

Al interesado le corresponde el 50% de la indemnización solicitada, que ha de englobar los días de baja impeditiva, que abarcan desde el día del accidente hasta el 23 de julio de 2010, cuando se le dio el alta, de acuerdo con la documentación de la Seguridad Social presentada.

En su caso, la cuantía de la indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo la reclamación ser estimada en los términos expresados, teniendo el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna que indemnizar al interesado como se expone en el Fundamento III.5.